

CG-A-70/24

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria permanente¹ en la sede² del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, las y los integrantes del Consejo General⁴, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. **Reforma constitucional del artículo 38, fracción VII, en materia de elegibilidad de las personas que ocupen cargos, empleos o comisiones en el servicio público.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres en cualquiera de sus

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 16, fracción II, inciso a) del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² A través de su asistencia presencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción IV y 4° numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ En lo sucesivo "Instituto".

⁴ Refiriéndose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

⁵ En lo sucesivo "CPEUM".

• • •
modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.⁶

3.

II. Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, Y SE ABROGAN LOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-09/21.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-18/23**, mediante el cual, se determinó la inelegibilidad de las personas que se encuentran bajo alguno de los supuestos del *“3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”* para ocupar un cargo de elección popular en el estado, de conformidad con las reformas constitucionales aprobadas en la materia.

4.

III. Agenda electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23** dentro del cual se estableció como fecha para la sesión extraordinaria permanente para realizar el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para los efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, el nueve de junio del año en curso; sesión en la que además

⁶ Lo cual, propició la reforma de los artículos 20, 38 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, referentes a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado.

• • •

deberán asignarse las Regidurías por el mismo principio, según lo dispone el artículo 230, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷.

5.

IV. Acreditaciones de los partidos políticos nacionales para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria las resoluciones **CG-R-24/23, CG-R-25/23, CG-R-26/23, CG-R-27/23, CG-R-28/23, CG-R-29/23 y CG-R-30/23**, mediante las cuales acreditó a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

6.

V. Emisión del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’ ”*, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

7.

VI. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del

⁷ En lo sucesivo “Código”

• • •

Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renueva la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

8.

VII. Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori– en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, con base en los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con el objeto de que las candidaturas del género femenino fueran postuladas en demarcaciones territoriales con mayor fuerza política y, en consecuencia, mayores posibilidades de obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa.⁸

9.

VIII. Lineamientos en favor de grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN*

⁸ Dichas reglas fueron controvertidas, y mediante la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 Y ACUMULADOS, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fue declarada la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del apartado B, numeral 6 inciso d) de las citadas reglas, quedando firme el resto de las disposiciones contenidas en dicho documento.

• • •
*FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”.*⁹

10.

IX. Plataformas políticas y legislativas de los partidos políticos para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fechas treinta y uno de octubre, veintinueve de noviembre, ocho, quince y diecinueve de diciembre todas de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas **CG-R-31/23, CG-R-32/23, CG-R-33/23, CG-R-43/23, CG-R-44/23, CG-R-45/23 y CG-R-46/23**, mediante las cuales aprobó el registro de las plataformas de los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, de conformidad con el artículo 142 del Código.

11.

X. Informe del procedimiento interno para la selección de candidaturas de los partidos políticos. Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código, es decir, hasta máximo el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, comunicaron vía oficio, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, su procedimiento interno para la selección de candidaturas, en términos de su normatividad interna aplicable.

12.

XI. Adenda a los Lineamientos en favor de grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, emitida por el Tribunal

⁹ Dicho acuerdo fue impugnado, y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, de fecha veinticuatro de noviembre, mediante la cual modificó el acuerdo combatido, en los términos previstos en el apartado de efectos.

• • •

Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁰, en relación con el resultando anterior, mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS”*.¹¹

13.

XII. Registro de la coalición “Fuerza y corazón por Aguascalientes”. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con clave alfanumérica **CG-R-34/23**, de conformidad con el artículo 92, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos.

14.

XIII. Designaciones y sustituciones de quienes integran los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, quienes, en el ejercicio

¹⁰ En lo sucesivo el “Tribunal”.

¹¹ Dicha adenda fue recurrida, y en la última instancia combatida, determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, confirmar el acuerdo, declarando ineficaces los agravios de las personas recurrentes.

• • •

de sus atribuciones, se encargaron del registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, así como de las respectivas declaratorias de validez de las elecciones en los dieciocho distritos y la entrega de constancias de mayoría a las Diputaciones electas por dicho principio.¹²

15.

XIV. Lineamientos para el desarrollo de los cómputos y el cuadernillo de consulta. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES”, Y EL “CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS” AMBOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-25/24**.

16.

XV. Programa operativo de la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas. En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-30/24**, con el objetivo de establecer una red de comunicación entre las candidaturas del género femenino, así como de mujeres electas, a efecto de brindar acompañamiento, orientación y seguimiento en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de acciones concretas para prevenir, atender y erradicar su comisión.

17.

¹² La conformación inicial fue modificada conforme a lo dispuesto en los acuerdos **CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46/24, CG-A-47/24, CG-A-52/24, CG-A-55/24, CG-A-58/24, CG-A-59/24, CG-A-60/24, CG-A-64/24, CG-A-65/24 y CG-A-67/24** aprobados en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo, veintinueve de abril, seis, diecisiete y treinta de mayo y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente.

• • •

XVI. Lineamientos para verificar los requisitos de elegibilidad (3 de 3 contra la violencia). En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS ‘LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-32/24**.¹³

18.

XVII. Gestiones del procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas a las candidaturas locales dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Dentro del periodo comprendido del catorce de marzo al treinta de mayo de dos mil veinticuatro, fueron remitidos sendos oficios¹⁴ entre este Instituto y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respectivamente, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas y registradas a cargos de elección popular en el marco del proceso electoral en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII de la CPEUM y 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 7, fracciones VIII a la X y 8, fracciones VIII a la XI del Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de mérito, culminando con la recepción del oficio SP-0505/2024 remitido y signado por el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, acompañado de diversa

¹³ Dicho acuerdo, fue combatido, y finalmente el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó la sentencia respectiva en el expediente TEEA-JDC-001/2024 y su acumulado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el que determinó sobreseer dicho asunto, confirmándose el acuerdo de mérito.

¹⁴ A saber, por parte de esta autoridad: IEE/P/0715/2024, IEE/P/0714/2024, IEE/P/752/2024, IEE/SE/1599/2024, IEE/P/0714/2024, IEE/P/0715/2024, IEE/SE/1741/2024 e IEE/SE/1742/2024, en fechas catorce y dieciocho de marzo, así como diecisiete, veintitrés y veintisiete de mayo, respectivamente.

• • •

documentación, de la cual, una vez hecho el análisis y cotejo correspondiente de la información contenida, se desprendió que ninguna de las personas postuladas como candidatas a los cargos de elección popular que fueron y serán electas en el proceso electoral en curso, se encuentra bajo un supuesto de inelegibilidad por conductas que atentan contra la vida, seguridad, libertad e integridad de las mujeres o son personas deudoras alimentarias morosas.

19.

XVIII. Periodo de registro de candidaturas. Durante el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General de este Instituto, de las cuales se derivaron diversas prevenciones, y sus subsecuentes cumplimientos.

20.

XIX. Sesiones extraordinarias especiales de los Consejos Municipales y Distritales Electorales con motivo de la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa. En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fueron aprobadas las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 154, penúltimo párrafo del Código y 64, del Reglamento, informando de ello al Consejo General.

21.

XX. Sesión extraordinaria especial del Consejo General con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, celebró una sesión extraordinaria especial en donde aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes, por el principio de representación

• • •

proporcional para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

22.

XXI. Sustituciones. Durante el periodo comprendido del veinticinco de marzo al primero de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó la sustitución de diversas candidaturas para los cargos de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, derivado de la presentación de solicitudes de sustitución por renunciaciones – a excepción de una, por el fallecimiento de un candidato –, de los partidos políticos y las candidaturas independientes, modificando el registro de las candidaturas previamente aprobadas por el principio de representación proporcional, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, cuyo listado definitivo se encuentra disponible en: https://ieeags.mx/media/carousel/listado%20de%20candidaturas/LISTA_DE_CANDIDATURAS.pdf

23.

XXII. Medios de impugnación. Sendos medios de impugnación fueron promovidos por parte de las representaciones partidistas, así como por parte de personas aspirantes a una candidatura, posterior a la aprobación de las resoluciones mediante las cuales se atendieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por ambos principios, cuyas cadenas impugnativas pueden ser consultadas en los informes rendidos por parte del secretario ejecutivo interino del Consejo General en las sesiones ordinarias de los meses de abril y mayo, los cuales se encuentran identificados con las claves CG-I-SE-13/24¹⁵ y CG-I-SE-16/24¹⁶, respectivamente, cuyas determinaciones recayeron en el listado final de personas candidatas que puede ser consultado en el enlace: https://ieeags.mx/media/carousel/listado%20de%20candidaturas/LISTA_DE_CANDIDATURAS.pdf

¹⁵ El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-04-30/CG-I-SE-13/24/7. CG-I-SE-10-24 Informe Art. 78 Fracc. XX y XXIII CEEA Abril.pdf>

¹⁶ Mismo que se encuentra disponible en el enlace: <https://ieeags.mx/media/sesiones/2024-05-30/CG-I-SE-16/24/5. CG-I-SE-16-24 Informe Art. 78 Fracc. XX y XXIII CEEA Mayo.pdf>

24.

XXIII. Cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria.

Derivado de la aprobación de los Lineamientos en la materia y su respectiva adenda, se advierte que todos los partidos políticos dieron cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria establecidas dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a excepción del Partido del Trabajo, lo cual, se hizo constar de manera definitiva a través de las resoluciones identificadas con las claves **CG-R-04/24**, **CG-R-05/24** y **CG-R-06/24**, de fecha veinticinco de marzo para los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; **CG-R-28/24** y **CG-R-29/24** de fecha doce de abril respecto de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo¹⁷; **CG-R-36/24** de fecha diecinueve de abril para el partido político MORENA y, finalmente, en fecha diecisiete de mayo – todas de dos mil veinticuatro - la resolución identificada con la clave **CG-R-42/24**, en la cual asentó el cumplimiento por parte del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, conforme a la proporcionalidad de las cuotas exigidas y el número de candidaturas registradas por cada uno de dichos institutos políticos. Cuyo listado definitivo se encuentra disponible para su consulta en el enlace electrónico: https://ieeags.mx/media/carousel/banner%20cuotas/Listado_Cuotas_GAP_PEC_23-24.pdf

25.

XXIV. Jornada Electoral. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los once H. Ayuntamientos en la entidad.

26.

XXV. Sesiones extraordinarias permanentes de cómputos. En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales

¹⁷ Tal como se desprende de la resolución señalada, el Partido del Trabajo, incumplió con la postulación de las cuotas establecidas, de tal forma fue cancelada la lista postulada en el Ayuntamiento de Cosío por representación proporcional, para mayor ahondamiento se inserta para su consulta el enlace correspondiente: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-05-08/CG-R-29/24/6. CG-R-29-24 Resoluci%C3%B3n Acciones Afirmativas PT.pdf>

• • •

Electoral de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código, a excepción del Ayuntamiento de Cosío.

27.

XXVI. Atracción del cómputo municipal de Cosío. Mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-68/24, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, determinó atraer la conclusión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en términos del artículo 225 del Código.

28.

XXVII. Recepción del escrito signado por el C. Lamberto de la Cruz Galván. En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Lamberto de la Cruz Galván, por medio del cual realiza una consulta en materia de separación del cargo público, acompañando diversa documentación y realizando diversas consideraciones respecto de la otrora candidata Alejandra Peña Curiel.

29.

XXVIII. Garantía de audiencia de la C. Alejandra Peña Curiel. En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, y en vista de las consideraciones expuestas en el resultando inmediato anterior, este Instituto, por conducto del secretario ejecutivo interino, envió el oficio IEE/SE/2038/2024, en el cual hizo efectiva la garantía de audiencia de la C. Alejandra Peña Curiel, partiendo del principio de buena fe, en atención a su formato bajo protesta de decir verdad presentado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se le preguntó si actualmente ocupa un cargo público de elección popular en cualquiera de los tres órdenes de gobierno y, de ser el caso, a partir de que fecha lo ocupa o se reintegró al mismo.

30.

XXIX. Escritos signados por las personas otrora candidatas de MORENA CC. Cesar Antonio Sánchez Rodríguez, Berenice Anahí Romo Tapia y Gabriel Omar Ortiz Díaz por el principio de mayoría

• • •

relativa. En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro fueron presentados diversos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por la y los otrora candidatos al cargo de una Diputación por mayoría relativa por el partido político MORENA, CC. Cesar Antonio Sánchez Rodríguez, Berenice Anahí Romo Tapia y Gabriel Omar Ortiz Díaz, en los cuales realizan distintas manifestaciones en materia de los porcentajes denominados popularmente “mejores segundos lugares”.

31.

XXX. **Contestación de la C. Alejandra Peña Curiel.** En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con tres minutos, fue presentado un escrito signado por la C. Alejandra Peña Curiel, en el cual da contestación al oficio en el cual se hizo efectiva su garantía de audiencia, exponiendo diversas argumentaciones al respecto.

32.

XXXI. **Remisión de expedientes con los resultados electorales.** En fechas siete y ocho de junio de dos mil veinticuatro, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.

33.

XXXII. **Cómputo de la votación válida emitida.** En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código, el cual se acompaña al presente como Anexo Único.

CONSIDERANDOS

34.

• • •

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

35.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

36.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual, actualmente está integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, cuya conformación deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género, al cual, adicionalmente, se podrá invitar a sus sesiones a

• • •
la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, quien podrá acudir personalmente o por medio de una persona representante participando únicamente con derecho a voz.

37.

CUARTO. Competencia. Del mismo modo, el artículo 75 en sus fracciones I, XX y XXX, del Código, dispone que el Consejo General cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, así como la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, en concreto, el expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo, lo anterior, en concordancia con el artículo 232 párrafo primero del Código, el cual refiere que al Consejo General del Instituto, le corresponde asignar las curules por el principio de representación proporcional que habrán de ocuparse en el Congreso del Estado, una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

38.

De conformidad con lo anterior, en fecha cinco de junio del año en curso, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias permanentes de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 227 y 228 del Código, por lo que, en fechas siete y ocho de junio del mismo año, remitieron a este Consejo General, los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran la entidad, de los que se desprende la declaración de validez de la elección de cada uno de estos, los resultados del cómputo correspondiente y las constancias de mayoría otorgadas a las fórmulas de Diputaciones ganadoras.

39.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, fracción II del Código, el Consejo General, llevó a cabo el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de

• • •

Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas establecidas en el artículo 231 del mismo ordenamiento legal, lo anterior, en el entendido de que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho (18) Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve (9) Diputaciones asignadas conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

40.

Por lo que, tal como se referenció este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, el cual versa respecto del análisis y asignación de quienes ocuparán un curul en el Congreso por el principio de representación proporcional.

41.

QUINTO. Requisitos para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232, párrafo segundo del Código, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y que, además, haya registrado candidaturas a dicho cargo en al menos catorce de los dieciocho distritos electorales uninominales que integran la entidad, advirtiendo para dicho efecto que, en lo que respecta al segundo de estos, todos los partidos políticos que fueron acreditados para contender dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, cumplen con el mínimo requerido de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

42.

SEXTO. Asignación de Diputaciones por el principio de mayoría relativa. Se advierte que, de conformidad con los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales uninominales que integran el estado, los cuales fueron remitidos al Consejo General de este Instituto en fechas siete y ocho de junio del año en curso, tal y como se observa en el Resultando XXXI del presente acuerdo, la

• • •

asignación de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a los partidos políticos, quedó conformada de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO
1	PAN ¹⁸
2	PAN
3	PRD ¹⁹
4	PAN
5	PAN
6	PAN
7	PAN
8	PAN
9	PRD
10	PAN
11	PAN
12	PRI ²⁰
13	PRD
14	PAN
15	PAN
16	PRD
17	PAN
18	PAN

43.

¹⁸ Partido Acción Nacional.

¹⁹ Partido de la Revolución Democrática.

²⁰ Partido Revolucionario Institucional.

• • •

De la tabla anterior podemos válidamente concluir que la coalición “Fuerza y corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el triunfo del total de las dieciocho (18) Diputaciones por el principio de mayoría relativa. No obstante, para términos del presente acuerdo, se establecerán los respectivos partidos políticos en lo individual, con independencia de que participaran en la contienda electoral de forma coaligada, tomando como referencia, en lo particular, lo asentado en el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”.²¹

44.

SÉPTIMO. Sub y sobre representación. Si bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, párrafo segundo del Código, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación total emitida**, entendiéndose por esta, a la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º fracción XIV del Código, (a excepción de aquel partido político que, conforme al principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje superior de Diputaciones a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento), así como tampoco podrá ser menor al porcentaje de la votación total emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

45.

Se advierte que la verificación de la sub y sobre representación para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional en el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberá ajustarse a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS²², que acoge el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, la cual consideró que la verificación del límite de sub y sobre representación

²¹ Consultable en el enlace electrónico:

https://www.ieeags.mx/media/partidos/Fuerza%20y%20Coraz%C3%B3n%20por%20Aguascalientes/Convenio_de_coalici%C3%B3n_PAN-PRI-PRD1.pdf

²² Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1209-2018.pdf

• • •
y del 3%, debía realizarse conforme a una **votación depurada**, esto es, sin la emitida en favor de candidaturas no registradas, independientes, los votos nulos, y de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo.

46.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas²³, donde al analizar el concepto de “votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León”, sostuvo que para calcular los límites de la sub y sobre representación se debe obtener una **votación efectiva**, entendiendo por ésta, a aquella obtenida de la resta de la votación válida emitida (que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **es decir, a la denominada votación estatal emitida conforme al artículo 375 del Código.**

47.

La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SM-JDC-748/2018, reitera que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación depurada en referencia, a excepción del partido político que, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de dicha votación más el ocho por ciento por el principio de mayoría relativa y, en el mismo sentido, se advierte que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, respecto de la subrepresentación, tal y como lo establece el referido artículo 234 del Código.

48.

²³ Véase en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-08-23/MI_Acclnconst-83-2017.pdf

• • •

En dicho orden de ideas, para efecto de establecer los límites de sub y sobre representación de cada uno de los partidos políticos acreditados para contender al cargo de Diputaciones en el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, es procedente obtener el porcentaje de la votación depurada de cada partido político, al cual deberán sumarse ocho puntos (en el caso de la sobre representación), o restársele dicha cantidad (para la subrepresentación).

49.

Previo a insertar la tabla de mérito, en el que se mostrará el porcentaje de votación depurada y límites de sobre y sub representación, y los curules respectivos, resulta oportuno realizar el ejercicio del porcentaje de votación válida emitida obtenido por cada partido político, a efecto de que el mismo sirva para dar sustento a los cálculos concernientes a la votación depurada, del cual se advierte que el Partido del Trabajo, fue el único que no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, como se muestra en la siguiente tabla:

50.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
V.V.E	44.83	7.90	3.59	3.58	2.61	7.06	30.42			628757

51.

Una vez asentado lo anterior, se procede a insertar la tabla mencionada en supra párrafos referente a los límites de sub y sobre representación:

52.

PARTIDO POLÍTICO ²⁴	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	281889	46.03%	54.03%	38.03%	14.59 (14)	10.27 (11)
PRI	49696	8.12%	16.12%	.12%	4.35	0.03

²⁴ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC).

					(4)	(1)
PRD	22589	3.69%	11.69%	-4.31%	3.16 (3)	-1.16 (0)
PVEM	22515	3.68%	11.68%	-4.32%	3.15 (3)	-1.17 (0)
PT	16398	2.68%	10.68%	-5.32%	2.88 (2)	-1.44 (0)
MC	44390	7.25%	15.25%	-.75%	4.12 (4)	-0.20 (0)
MORENA	191280	31.24%	39.24%	23.24%	10.59 (10)	6.27 (7)

53.

De la tabla anterior y con base a lo expuesto en el Considerando SEXTO del presente acuerdo, podemos válidamente concluir que entre aquellos institutos que alcanzaron el porcentaje de votación requerida para acceder a Diputaciones por el principio de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de tres (3), no obstante, dado que las cuatro (4) curules que obtuvo se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicha sobre representación se exceptúa por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234, párrafo segundo del Código, aunque, bajo la misma línea argumentativa no tendrá derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

54.

No obstante, es necesario advertir que, si bien, el Partido de la Revolución Democrática superó el umbral del 3%, no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por lo que el número de votos que obtuvo no debe contabilizarse dentro de las operaciones aritméticas que se

realicen para efecto de asignar las curules de mérito a los demás partidos políticos que se encuentran en el parámetro legal establecido para participar en la asignación de las Diputaciones en comento y que, además, cumplen con todos los requisitos previstos en el Código, en atención a los criterios jurisdiccionales alojados en la sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

55.

OCTAVO. Normas para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del Código, la distribución de las Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en sus fracciones I, II, III y IV, las cuales se desarrollarán en los Considerandos siguientes a efecto de asignar las curules por el principio de representación proporcional que habrán de ocuparse en el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

56.

NOVENO. Asignación por porcentaje mínimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el estado²⁵ se les asignará una Diputación en orden decreciente de la VVE en el estado que hayan obtenido, por lo que es procedente, obtener el porcentaje relativo a la VVE de cada partido político, para efecto de determinar las asignaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la regla de mérito, tal y como se proyecta en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO ²⁶	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	281889	43.01%	44.83%
PRI	49696	7.58%	7.90%

²⁵ Entendiendo por “votación válida emitida” o “VVE”, a aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XV del Código.

²⁶ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC).

PRD	22589	3.45%	3.59%
PVEM	22515	3.44%	3.58%
PT	16398	2.50%	2.61%
MC	44390	6.77%	7.06%
MORENA	191280	29.19%	30.42%
Candidaturas no registradas	527	0.1%	
Votos nulos	26105	3.98%	
Votación Emitida	655389		
Votación Válida Emitida	628757		

57.

De lo anterior podemos válidamente afirmar que el Partido del Trabajo, no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el estado y, por ende, no tiene derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como el Partido de la Revolución Democrática, al estar sobre representado, en atención a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

58.

En dicho orden de ideas, conforme al porcentaje de la votación válida emitida en el estado por cada partido político que superó el umbral del tres por ciento (3%), a excepción del Partido de la Revolución Democrática, (quien se encuentra sobre representado) y, en estricto orden decreciente de mayor a menor número, tenemos que las primeras cinco posiciones correspondientes a las Diputaciones por el principio de representación proporcional se integran de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ²⁷	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	PAN	44.83%
2	MORENA	30.42%
3	PRI	7.90%
4	MC	7.06%
5	PVEM	3.58%

59.

DÉCIMO. Asignación por cociente electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones III inciso b) y IV inciso b) del Código, una vez realizada la primera asignación descrita en el Considerando NOVENO del presente acuerdo, se asignará una Diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que alcancen el cociente electoral, el cual se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida²⁸ por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules a repartir, adicional a la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, en atención al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulado.

60.

Así pues, atendiendo a que de la suma de las dieciocho (18) curules obtenidas por el principio de mayoría relativa, más las cinco (5) asignadas conforme a la regla por porcentaje mínimo, se advierte que hay cuatro (4) curules más por asignar de las veintisiete (27) que integran el H. Congreso del Estado, lo conducente es obtener el porcentaje correspondiente a la votación estatal emitida por cada partido político, a efecto de llevar a cabo la asignación correspondiente.

61.

²⁷ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

²⁸ Entendiendo por "votación estatal emitida" o "VEE" a aquella obtenida de la votación válida emitida en la cual, se excluyen los votos que se hubiesen emitido en favor de las candidaturas independientes y la de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del tres por cien para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en los artículos 233 fracción II y 375 del Código.

En este sentido, para obtener el número a que asciende la votación estatal emitida, es necesario restar a los 628,757 votos (correspondientes a la votación válida emitida), el número de votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, así como el obtenido por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo asentado en el párrafo anterior, a efecto de obtener el porcentaje de la votación estatal emitida por partido político, por lo que se deberá restar el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos siguientes: Partido del Trabajo (16,398) y Partido de la Revolución Democrática (22589).

62.

Hecho lo anterior, el cociente electoral deberá obtenerse al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules restantes, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS ²⁹	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	47.80%	-3%	44.80%
PRI	8.43%	-3%	5.43%
PVEM	3.82%	-3%	.82%
MC	7.53%	-3%	4.53%
MORENA	32.43%	-3%	29.43%
Sumatoria para el Cociente Electoral			85.01%

63.

Ahora bien, en virtud de que faltan cuatro curules por repartir, correspondientes a las posiciones 6, 7, 8 y 9, respectivamente, se procede a dividir la suma de los porcentajes de la votación estatal emitida, dando como resultado el cociente electoral siguiente:

²⁹ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	CURULES POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
85.01%	4	21.25%

64.

En consecuencia, se procede a determinar el número de curules que se le asignará a cada partido político que, conforme al porcentaje obtenido de la votación estatal emitida, haya alcanzado el cociente electoral de 21.25%, como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO ³⁰	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
PAN	44.80%	21.25%	SÍ	6
MORENA	29.43%	21.25%	SÍ	7
PRI	5.43%	21.25%	NO	-----
MC	4.53%	21.25%	NO	-----
PVEM	0.82%	21.25%	NO	-----

65.

Concluyendo que, toda vez que el Partido Acción Nacional alcanzó un porcentaje del 44.80%, el cual es superior al cociente electoral de 21.25%, se le asigna la curul correspondiente a la sexta posición de Diputaciones por el principio de representación proporcional, al igual que al partido político MORENA, quien obtuvo un porcentaje del 29.43%, por lo que se le asigna la curul correspondiente a la séptima posición de la lista de Diputaciones en comento.

66.

Asimismo, se advierte que aún hay dos curules por asignar, consistentes en las posiciones 8 y 9, por lo que es procedente continuar con el procedimiento de asignación correspondiente.

³⁰ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

67.

DÉCIMO PRIMERO. Asignación por restos mayores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, fracciones III inciso c) y IV inciso c) del Código, si aún quedan curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, entendiendo por resto mayor, al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules por medio del cociente electoral, dando como resultado la siguiente asignación:

PARTIDO POLÍTICO ³¹	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
PAN	44.80%	21.25%	23.55%	8
MORENA	29.43%	21.25%	8.18%	9
PRI	5.43%	0	5.43%	-----
MC	4.53%	0	4.53%	-----
PVEM	0.82%	0	0.82%	-----

68.

De lo anterior se colige que, en estricto orden decreciente del porcentaje de votación restante, el curul número 8 le corresponde al Partido Acción Nacional y el número 9 al partido político MORENA.

69.

No obstante, **toda vez que en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**, tal y como se refiere en el Considerando SÉPTIMO del presente acuerdo y, en cumplimiento al deber que tiene este Consejo General de verificar que el Congreso del Estado se integre con Diputaciones electas conforme a los principios de mayoría relativa y representación

³¹ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

• • •

proporcional en los términos que señalen sus leyes, **lo conducente es garantizar que ninguno de los partidos políticos con derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentre sub representado en más de ocho puntos porcentuales, lo que se aprecia en la siguiente tabla:**

70.

PARTIDO POLÍTICO ³²	% DE VOTACIÓN DEPURADA	- 8%	LÍMITE CURULES MÍNIMO.	DIPUTACIONES DE MR Y RP POR PARTIDO POLÍTICO
PAN	46.03%	38.03%	10.27 (11)	16
PRI	8.12%	.12%	0.03 (1)	2
PRD	3.69%	NO APLICA	NO APLICA	4
PVEM	3.68%	-4.32%	-1.17 (0)	1
MC	7.25%	-.75%	-0.20 (0)	1
MORENA	31.24%	23.24%	6.27 (7)	3

71.

Así pues, toda vez que el partido político MORENA se encuentra subrepresentado al contar con un total de tres (3) curules, conforme a las reglas del principio de representación proporcional, cuando el número mínimo de curules que debe obtener es de siete (7), se procede a reasignar las curules necesarias para compensar y garantizar la representación mínima del partido político MORENA en la integración del Congreso del Estado, conforme al porcentaje de votación que obtuvo.

³² Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC).

• • •

72.

DÉCIMO SEGUNDO. Criterios para realizar ajuste y compensación por subrepresentación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los expedientes SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018 y acumulados, que si un partido político se encuentra subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

73.

1.- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

74.

2.- Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, las Diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

75.

3.- Repetir ajuste las veces necesarias: en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con las diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor.

76.

4.- Ajuste con partidos con menor subrepresentación: cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de

• • •

los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las Diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

77.

Atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior, se excluyen en primer término las Diputaciones asignadas de forma directa y las asignadas al partido subrepresentado (MORENA). Por lo tanto, se realizará el análisis de los partidos con los porcentajes más altos de los extremos:

78.

PARTIDO	DIPUTACIONES MR y RP	VOTACIÓN DEPURADA	CONFIGURACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	16	46.03%	(+8) = 54.03	59.26%	5.23%	
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.29%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -.75	3.70%		-2.95%
MORENA	3	31.24%	(-8) = 23.24	11.11%		12.14%

79.

Por lo anterior, en un primer momento, la Diputación ubicada en la posición número 8, previamente asignada al Partido Acción Nacional, se reasigna al partido político MORENA, en virtud de que se desprende que tiene una sobrerrepresentación equivalente al 5.23%, siendo la penúltima posición que seguiría de las asignadas por restos mayores, toda vez que la última fue otorgada a MORENA, aunado a que se ha verificado que no se le deja en un estado de subrepresentación, ya que el número mínimo de curules al que tiene derecho es de once (11), siendo que en este escenario aun conservaría un total de quince, trece por mayoría relativa y dos por representación proporcional: una conforme a la primera asignación por porcentaje mínimo y la otra, a través del cociente electoral.

80.

Posteriormente, en virtud de que aun quedan tres (3) curules por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es ajustar la

• • •
 posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste para revisar los porcentajes de sobre representación de los partidos participantes:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	CONFIGURACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	15	46.03%	(+8) = 54.03	55.55%	1.47%	
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.29%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -.75	3.70%		-2.95%
MORENA	4	31.24%	(-8) =23.24	14.81%		8.43%

81.

Vista la tabla anterior se asigna al partido político MORENA, la Diputación ubicada en la posición sexta (6°) de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, en el listado preliminar había sido asignada al Partido Acción Nacional, lo anterior, conforme a los criterios previamente señalados y en atención a que no se le deja en un estado de subrepresentación, ya que tiene una sobrerrepresentación equivalente al 1.47%, y, en este escenario, conserva catorce Diputaciones en total.

82.

Asimismo, toda vez que a MORENA le continúan faltando dos curules para alcanzar el mínimo de representación de Diputaciones que le corresponde, a saber, siete (7), es necesario revisar el estado de subrepresentación con el escenario reciente:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	CONFIGURACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	14	46.03%	(-8) = 38.03	51.85%		-13.82%
PRI	2	8.12%	(-8) = .12	7.41%		-7.29%
PRD	4	3.69%	(+8) =11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -.75	3.70%		-2.95%
MORENA	5	31.24%	(-8) = 23.24	18.52%		4.74%

83.

Por lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un porcentaje de sub representación de -13.82, siendo el más alto dentro de todos los contendientes, y considerando que aun cuenta con catorce Diputaciones, trece por mayoría relativa y una por representación, y en vista de que su porcentaje mínimo de curules es once, lo conducente es asignar la Diputación que obtuvo en la posición uno por porcentaje mínimo al partido político MORENA, a fin de alcanzar la representación más pura dentro de los institutos políticos en el Congreso, sin que se esté vulnerando a sus límites de subrepresentación, siendo que en este escenario aun conservaría trece Diputaciones, siendo las correspondientes a las obtenidas por mayoría relativa.

84.

Posteriormente, en virtud de que sigue faltando una (1) curul por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es verificar los porcentajes de sobre y sub representación para efecto de ajustar la posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste correspondiente:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA		PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	46.03%	(-8) = 38.03	48.15%		-10.11%
PRI	2	8.12%	(-8) = -12	7.41%		-7.28%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -.75	3.70%		-2.95%
MORENA	6	31.24%	(-8) = 23.24	22.22%		1.02%

85.

Ahora bien, aun pese a que el porcentaje de subrepresentación del Partido Acción Nacional, es mayor que el resto de las fuerzas políticas, ya no es posible quitarle más Diputaciones, pues de las trece que tiene bajo este escenario, se advierte que las mismas fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, de tal suerte que, el Partido Revolucionario Institucional, al tener hasta el momento dos

• • •

Diputaciones, una por mayoría relativa y otra por la regla de representación proporcional de porcentaje mínimo, y atendiendo a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO, en el que se insertan los mínimos y máximos de curules permitidos, se advierte que el mínimo de curules del Partido Revolucionario Institucional es uno, de tal forma que, lo conducente es quitarle la única Diputación que obtuvo por representación proporcional (porcentaje mínimo) y otorgarla al partido político MORENA, buscando con ello que la representación proporcional sea lo más pura posible conforme a los límites de sobre y sub representación, por lo que la Diputación número tres otorgada preliminarmente por la regla de porcentaje mínimo al Partido Revolucionario Institucional será para el partido político MORENA, logrando con ello, alcanzar su representación mínima dentro del Congreso y dando cabal cumplimiento con el segundo párrafo del artículo 234 del Código.

86.

Para términos mayormente ejemplificativos, en los que se permite visualizar la representatividad de todos los partidos políticos con derecho a asignación de Diputaciones se inserta la siguiente tabla:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	46.03%	48.15%		-10.11
PRI	1	8.12%	3.70%		-3.58
PRD	4	3.69%	14.81%	3.11	
PVEM	1	3.68%	3.70%		-0.62
MC	1	7.25%	3.70%		-2.95
MORENA	7	31.24%	25.92%		-2.68

87.

DÉCIMO TERCERO. Consultas realizadas en fechas siete y ocho de junio de dos mil veinticuatro. Tal como quedó asentado en los Resultandos XXVII y XXIX, respecto de las consultas presentadas en fechas siete y ocho de junio de dos mil veinticuatro, lo conducente, es atender a las mismas, mediante el presente acuerdo, en atención a la conexidad que guardan con la materia, por versar medularmente de los criterios y reglas aplicables a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional en sus distintas vertientes, así como en los requisitos de elegibilidad para acceder a las mismas.

• • •
88.

a) **Consulta del c. Lamberto de la Cruz Galván.**

89.

En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, fue presentado un escrito signado por el C. Lamberto de la Cruz Galván, por medio del cual realiza una consulta de lo siguiente:

90.

“a) Si el ciudadano que aspira a ser diputado en el Congreso del Estado se separa de su encargo público por elección popular en los noventa días antes de la elección, pero cobra su sueldo, salario o emolumento asignado al cargo público dentro de los noventa días previos al de la elección, ¿Se considera que se separó materialmente del cargo público con el plazo Constitucional requerido?”

b) Así mismo, si dicho ciudadano regresa al cargo público por elección popular dando fin a su licencia de separación dentro de los noventa días previos a de la elección, ¿Se interrumpe el plazo de los noventa días de separación que señala la constitución estatal?”

c) ¿La separación de noventa días debe ser continua o se puede regresar al cargo público antes del día de la elección y el requisito ya está cumplido?”

91.

Se hace de su conocimiento que, en lo que respecta a la pregunta del inciso a), se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, la separación material es la manifestación expresa y por escrito, que emita la persona aspirante a una candidatura, mediante la cual, solicite una licencia o presente su renuncia al cargo de elección popular que ocupa, dentro de los 90 días previos a la elección y que, además, haya dejado de manejar o aplicar recursos públicos y recibir su remuneración, por lo que, no se actualiza la separación material bajo la hipótesis que señala. Ahora bien, en lo que respecta al inciso b) y atendiendo a la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales que establecen la separación del cargo como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, el ocupar o retomar el ejercicio de un cargo público de elección popular dentro de los noventa días previos a la elección sí interrumpe el plazo en comento, ya que ésta, es continua, por lo que también se contesta al planteamiento alojado en el inciso c) de su consulta.

• • •

92.

b) Consultas de la y los CC. Berenice Anahí Romo Tapia, Gabriel Omar Díaz y Cesar Antonio Sánchez Rodríguez.

Mediante los escritos señalados en el Resultando XXIX, las otras candidaturas de nombres Berenice Anahí Romo Tapia, Gabriel Omar Ortiz Díaz y Cesar Antonio Sánchez Rodríguez solicitan a este Consejo General asignen los escaños de representación proporcional haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad aplicable, en relación con las posiciones segunda, tercera y sexta del partido político MORENA.

93.

Solicitando que, el porcentaje de votación obtenido en cada distrito electoral no deba ser definitivo ya que, si bien es cierto que la lista nominal de cada distrito electoral uninominal es similar, la participación ciudadana no lo es el día de la jornada electoral. Mencionando además que, la participación ciudadana influye en el número de votos obtenidos y su respectivo porcentaje, pero no puede ser igual por diversos factores ajenos a las candidaturas, por lo que no puede ser que el simple porcentaje en su respectivo distrito sea el punto de referencia para la asignación de las diputaciones plurinominales.

94.

Aunado a lo anterior, argumentan que, la ley no alude a distritos electorales, por lo que la interpretación debe ser amplia con base en los resultados obtenidos en el estado por el partido político Morena y a partir de ahí, obtener los porcentajes de votación que aporta cada candidatura al total estatal del partido, solicitando que sea un criterio de este Consejo General asignar un escaño a la candidatura que recibe más número de votos en un territorio delimitado que, en este caso, como lo señala el referido 17 constitucional local apartado A, es una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado.

95.

• • •
No obstante, en relación con dicha consulta, este Consejo General determina que no es procedente su petición ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 150 del Código se establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

...

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

...”

96.

De forma que, la regla que se utilizará para realizar la asignación de curules por representación proporcional es la anteriormente citada, misma que ha sido validada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS y SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS, en los que se ha determinado que dicha regla se encuentra al margen de la libre configuración legislativa de los estados y por tanto, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus facultades, estableció dicho parámetro, de ahí que este Instituto deba aplicar de manera estricta lo establecido, observando puramente el principio de legalidad.

97.

Lo anterior es así, ya que, en el artículo 116, fracción II, de la CPEUM se advierte que las legislaturas de los estados, en su ámbito de configuración legislativa, tienen la facultad de establecer los términos para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al principio de reserva de ley.

98.

• • •

Así mismo, también se ha sostenido que la libertad configurativa para regular la asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del mencionado principio establecidas en el artículo 54 de la CPEUM, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidaturas de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, lo cual no resulta vulnerado con la aplicación estricta de la fracción II del artículo 150 del Código, pues dicha finalidad sigue cumpliéndose.

99.

DÉCIMO CUARTO. Requerimiento y contestación de la C. Alejandra Peña Curiel, en su carácter de candidata suplente de la 4° Diputación del partido político MORENA por el principio de representación proporcional. De conformidad con lo expuesto en el inciso a) del Considerando previo y, toda vez que el consultante, acompañó al escrito de mérito documentación relacionada con una solicitud de transparencia y su respuesta por parte del cabildo de Aguascalientes, de la que se desprende que la C. Alejandra Peña Curiel, el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, dio por concluida la licencia de ausencia por tiempo indefinido, resulta importante señalar que, en aras de que esta autoridad se encontrara en aptitud de pronunciarse respecto a la actualización de algún supuesto de inelegibilidad - a la ciudadana de mérito se le garantizó su ejercicio de audiencia - y este Instituto, partiendo del principio de buena fe, y en atención a su formato bajo protesta de decir verdad presentado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, le requirió a efecto de que manifestara por escrito si actualmente ocupa un cargo público de elección popular en cualquiera de los tres órdenes de gobierno y, de ser el caso, a partir de que fecha lo ocupa o se reintegró al mismo, por lo que dio contestación a éste, realizando distintas manifestaciones de las que no se desprende la respuesta solicitada.

100.

Una vez agotada dicha garantía de audiencia, resulta oportuno señalar que la C. Alejandra Peña Curiel, fue postulada por el partido político MORENA, en la cuarta posición de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional en calidad de suplente, por lo que, esta autoridad advierte que, en el caso particular de la ciudadana, no le resulta aplicable lo atinente a la separación del cargo público dentro de los noventa días previos a la elección, toda vez que atendiendo a una interpretación

• • •

sistemática y a que, la candidatura a la que fue postulada y posteriormente registrada, es una suplencia por el principio de representación proporcional, siendo necesario hacer constar que, bajo dicho supuesto, no recibe recursos públicos toda vez que no realiza campaña, donde recae meramente la prohibición de la norma de separarse del cargo para evitar el uso indebido de los mismos, de ahí que devenga un régimen distinto aplicable, por lo que, determinar la inelegibilidad de la candidata bajo dichas consideraciones sería desproporcionada, atendiendo, además, al contexto y temporalidad del proceso electoral en curso, siendo propicio maximizar su derecho a ocupar un cargo de elección popular en calidad de suplente, por lo que, aunado a lo anterior, conforme a ese sentido, por economía procesal se tiene por contestando lo expuesto por el C. Lamberto de la Cruz Galván.

101.

DÉCIMO QUINTO. Integración de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos. De conformidad con el artículo 233, último párrafo del Código, en la asignación de las curules a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por el diverso 150³³ del mismo ordenamiento y 56 del Reglamento, los cuales determinan las reglas que habrán de observar los partidos políticos en la lista estatal de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, de las que podemos concluir que, conforme a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional señalada en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo y, en la inteligencia de que sólo la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, necesita ser llenada en las

³³ ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

• • •
 posiciones 2, 3 y 6, respectivamente, se citan las mismas hasta la séptima posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

102.

PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
2. MIRIAM YASZU MUÑOZ MARQUEZ (DISTRITO ELECTORAL 12)	40.86%
3. JOSE TRINIDAD ROMO MARIN (DISTRITO ELECTORAL 1)	38.47%
4. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
5. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
6. ANA LAURA GOMEZ CALZADA (DISTRITO ELECTORAL 16)	37.11%
7. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	

103.

Lo anterior, en virtud de que las ciudadanas y el ciudadano ubicados en las posiciones 2°, 3° y 6°, respectivamente, obtuvieron los mayores porcentajes de la votación válida emitida a favor del partido político MORENA en la entidad de manera individual; mismas que fueron asignadas en estricto orden decreciente de mayor a menor respecto al porcentaje de su votación obtenida, conforme a lo expuesto en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

104.

DÉCIMO SEXTO. Asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a los partidos políticos que las integran. En atención a los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los partidos políticos que las integran es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ³⁴
1	MORENA
2	MORENA

³⁴ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

3	MORENA
4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA

105.

DÉCIMO SÉPTIMO. Paridad y acciones afirmativas en el Congreso del Estado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código y Cuarto Apartado, fracción II, inciso A), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes³⁵ y

³⁵ II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Para la integración del H. Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que el género quede femenino no quede subrepresentado.

En ese orden de ideas, para la asignación de las curules de representación proporcional, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.
3. La lista de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas fórmulas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos electorales uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de representación proporcional, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de mayoría relativa.
4. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a fin de establecer cuántas curules corresponden a cada partido político con derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, realizando para ello una lista en orden decreciente. Cabe señalar que esta lista siempre seguirá el orden del porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación, de mayor a menor, pues las reglas para la asignación de curules, contenidas en los artículos previamente citados, toman como parámetro para el orden en la asignación el porcentaje de votación de cada uno de los partidos con derecho a ello.
5. Se realizará una pre asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de representación proporcional de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del H. Congreso del Estado. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en dichos términos. Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se logre la paridad en la integración del Congreso del Estado se procederá con las reglas consecuentes.
6. No se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración del Congreso local bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTTIQA+ o presente alguna discapacidad.
7. Se determinará el número de asignaciones por el principio de representación proporcional que deberán hacerse al género femenino y al género masculino, a fin de lograr la paridad entre los géneros en la integración del H. Congreso del Estado.

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la implementación de Acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y la Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención prioritaria en la postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes³⁶, no pasa inadvertido que, para la integración del Congreso del Estado, se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, así como las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Consejo General.

106.

Por lo anterior, lo conducente es verificar que la conformación del Congreso del Estado, por ambos principios, no afecte la integración paritaria del mismo, conforme al siguiente análisis:

7.1. En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, las mismas se extraerán del porcentaje de participación de personas del género masculino; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.

7.2. En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración del Congreso local, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

8. Se procederá a asignar las curules de representación proporcional atendiendo al orden en que deban ser asignadas de acuerdo con la regla contenida en el numeral 4 que antecede, y al orden de las listas de representación proporcional de cada partido político, hasta donde sea posible hacerlo, sin que se exceda el número de curules posibles de asignación para cada género, que fuera previamente establecido de acuerdo con el numeral 7 de este apartado y sus reglas aplicables.

9. Posteriormente se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional restantes, respecto de las cuales, deba ser modificada la lista de representación proporcional del partido político correspondiente, lo cual se hará tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, comenzando de la novena curul, y se asignarán tomando la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.

³⁶ CAPÍTULO III

REGLAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA CUOTA EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PERMANENTE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y LAS DIPUTACIONES

Artículo 53. En la pre asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de resultar necesario realizar ajustes en las listas de los partidos políticos para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración del Congreso local bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+ o presente alguna discapacidad permanente.

ADENDA

Artículo 20. Las reglas para garantizar la efectividad de la cuota, establecidas en los artículos 52 y 53 de los Lineamientos, se aplicarán de igual manera, en beneficio de las cuotas destinadas en favor de las personas pertenecientes pueblos y comunidades indígenas, sin que esto signifique contraponerse con la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes y Diputaciones bajo el principio de paridad de género.

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO	NO BINARIO
1	1		
2		1	
3	1		
4		1	
5	1		
6	1		
7		1	
8	1		
9		1	
10		1	
11		1	
12		1	
13		1	
14	1		
15			1
16	1		
17	1		
18		1	
TOTAL:	8	9	1

107.

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino, una del género no binario y ocho fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; por lo que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 del Código, para lograr la integración paritaria en cuanto a – género - en el Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación

proporcional al género femenino, para efecto de que la conformación final del mismo sea de trece diputadas y catorce diputados, como mínimo.

108.

En dicho orden de ideas, lo conducente es realizar la asignación de las Diputaciones obtenidas por el principio de representación proporcional, descritas en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del presente acuerdo, conforme a lo vertido en la primera tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar las Diputaciones en estricto orden descendente de acuerdo a la lista de cada partido político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas de paridad.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO ³⁷	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ	M
2	MORENA	MIRIAM YASZU MUÑOZ MARQUEZ	LUANA MORENO PINEDA	F
3	MORENA	JOSE TRINIDAD ROMO MARIN	CESAR ALBERTO ALONSO DELGADO	M
4	MC	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ	JENIFFER LAURA CAMPOS OVALLE	F
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO	F
6	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	GENY YADIRA MARES MARMOLEJO	F
7	MORENA	AURORA VANEGAS MARTÍNEZ	ALEJANDRA PEÑA CURIEL	F
8	MORENA	RODRIGO IVÁN GONZALEZ MIRELES	ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ	NB
9	MORENA	IRMA REZA DE LA CRUZ	CLAUDIA GONZALEZ REZA	F

109.

En este sentido, de las dos tablas anteriores es posible concluir que, en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado es la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO	GÉNERO NO BINARIO

³⁷ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Movimiento Ciudadano (MC); y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

1 a 18 de Mayoría Relativa	9	8	1
1 RP		1	
2 RP	1		
3 RP		1	
4 RP	1		
5 RP	1		
6 RP	1		
7 RP	1		
8 RP			1
9 RP	1		
TOTAL:	15	10	2

110.

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 15 Diputaciones del género femenino, 10 Diputaciones del género masculino y 2 Diputaciones de personas del género no binario y, por ende, no es necesario aplicar las reglas de paridad de reajuste, pues siguiendo en orden descendente la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional de los partidos políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, concretamente al partido político MORENA que obtuvo siete cargos de representación proporcional, se logra una integración paritaria del Congreso del Estado.

111.

Asimismo, resulta importante destacar que para efectos del presente acuerdo no fue necesaria la aplicabilidad de la regla contenida en el artículo 53 de los “Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes” y el artículo 20 de la respectiva Adenda, la cual refiere que, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, o

• • •

que pertenezcan a un pueblo y/o comunidad indígena, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos, toda vez que la asignación de las nueve fórmulas se dio de forma natural, resaltando que en lo que respecta a las asignaciones correspondientes a la posición 1, la misma fue postulada en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad permanente, así como la 8° posición representada por una cuota perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+, y la 9° posición, quien es perteneciente a un pueblo y/o comunidad indígena.

DÉCIMO OCTAVO. Verificación de los requisitos de elegibilidad, en atención a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. De conformidad con la fracción VII, del artículo 38, de la CPEUM; así como los artículos 20, fracciones III y V, y 66, párrafo décimo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las Candidaturas Locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se procedió a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el numeral 9 de los citados Lineamientos advirtiendo que las candidaturas a las cuales les será asignada una curul cumplen con los requisitos de elegibilidad y no se encuentran suspendidas en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, tal y como se hizo constar en el Resultando XVII del presente acuerdo.

112.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 35 fracciones I y II, 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones I y II, 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2° fracción XV, 4°, 6° fracciones I y II, 14, 66, párrafo primero, 67, 69, 75, fracciones I, XX y XXX, 123, párrafo segundo, 130, 150, 227, 230, fracción II, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 16, fracción II, inciso a), y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la

Implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, Adenda a los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención prioritaria en la postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las Candidaturas Locales con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en atención a la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y demás relativos aplicables, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

113.

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo y su Anexo Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, XX y XXX y 232, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

114.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A/E	SUPLENTE
1	MORENA	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ
2	MORENA	MIRIAM YASZU MUÑOZ MARQUEZ	LUANA MORENO PINEDA

3	MORENA	JOSE TRINIDAD ROMO MARIN	CESAR ALBERTO ALONSO DELGADO
4	MC	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ	JENIFFER LAURA CAMPOS OVALLE
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO
6	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	GENY YADIRA MARES MARMOLEJO
7	MORENA	AURORA VANEGAS MARTÍNEZ	ALEJANDRA PEÑA CURIEL
8	MORENA	RODRIGO IVÁN GONZALEZ MIRELES	ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ
9	MORENA	IRMA REZA DE LA CRUZ	CLAUDIA GONZALEZ REZA

115.

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

116.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se instruye a la consejera presidenta y al secretario ejecutivo interino de este Consejo General, para que expidan las constancias de asignación de curules por el principio de representación proporcional a las candidaturas correspondientes.

117.

QUINTO. Asimismo, se instruye a este último, para que vía oficio envíe copia certificada de este acuerdo y su Anexo Único al H. Congreso del Estado, a efecto de que conozca la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente a la nueva Legislatura.

118.

• • •

SEXO. Se ordena notificar personalmente mediante cédula a las y los CC. Lamberto de la Cruz Galván, Berenice Anahí Romo Tapia, Alejandra Peña Curiel, Gabriel Omar Ortiz Díaz y Cesar Antonio Sánchez Rodríguez, en los domicilios señalados en sus escritos de mérito, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción I y 321 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

119.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

120.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

121.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su **ANEXO ÚNICO**, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

• • •
Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

122.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

123.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día nueve de junio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARIN CALOCA.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.